



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OVIEDO

SENTENCIA: 00060/2017

-

Modelo: N11600
LLAMAQUIQUE S/N, 1ª PLANTA

Equipo/usuario: MGE

N.I.G.: 33044 45 3 2017 0000050
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000013 /2017 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De: SEDES SA
Abogada: Dña.
Procuradora Dª:
Contra CONSEJO ECONOMICO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE OVIEDO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

SENTENCIA

En Oviedo, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

Vistos por el **ILMO. SR. DON JUAN CARLOS GARCÍA LÓPEZ**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 1 de Oviedo; los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por Procedimiento Abreviado **N° 13/2017**, instados por la Procuradora Dña. , en nombre y representación de **SEDES, S.A.**, bajo la dirección letrada de Dña. , siendo demandado el Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo, representado y defendido por la Letrada Consistorial del Ayuntamiento de Oviedo, sobre Liquidaciones tributarias.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora , en nombre y representación de **SEDES, S.A.**, se presentó demanda el 17 de enero de 2017, en la que se impugnaba la resolución que desestima la previa reclamación económico administrativa interpuesta por la hoy recurrente contra las liquidaciones tributarias n° 9711381, 9711384, 9711396, 9711398, 9711401, 9711404 y 9711405 en concepto de impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana. Tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó solicitando se dictara sentencia estimando íntegramente el recurso interpuesto.

SEGUNDO.- Por resolución de fecha 18 de enero de 2017 se tuvo por admitida la demanda, acordando su tramitación conforme a lo dispuesto para el Procedimiento Abreviado, y recabando de la Administración demandada la remisión del correspondiente expediente.





TERCERO.- En fecha 17 de febrero de 2017 tuvo lugar la celebración de la vista que venía señalada, con la asistencia de la Letrada y de la Procuradora Dña. por la parte demandante y del Letrado del Ayuntamiento de Oviedo Sra. por la parte demandada, ratificándose el recurrente en su escrito de demanda y oponiéndose la Administración demandada por las alegaciones que se recogieron en la grabación del acto.

CUARTO.- En el recurso, objeto de esta sentencia, se han observado todas las prescripciones legales en vigor y demás derechos procesales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo en el expediente 2015-239 por el que se acuerda desestimar la reclamación económico administrativa presentada por Sedes SA contra liquidaciones tributarias 9711381, 9711384, 9711 396, 9711398, 9711401 y 9711404 y 9711405 referidos a Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana.

SEGUNDO.- Alega la parte recurrente que las fincas a las que se refiere el presente recurso no tendrían la naturaleza de suelo urbano, dado que las fincas no cuentan ni han contado con un desarrollo urbanístico pormenorizado y por tanto deben ser consideradas a estos efectos como suelo de naturaleza rústica. Expone en este sentido que el ámbito urbanizable de Loma del Pando Clave AU.LPA, N° 162, carece de ordenación detallada, no cuenta, ni han contado nunca, con un desarrollo urbanístico pormenorizado, pues el instrumento urbanístico de desarrollo, concretamente el Plan Parcial (PP) fue anulado por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Asturias (TSJA) de 13 de octubre de 2011, n° 990, Rec. 1853/2009, de la Sala de lo Contencioso Administrativo (Doc. que figura aportado como doc. n° 3 en el expediente administrativo junto a la Reclamación económico administrativa) y tal y como reconoce la propia administración demandada, en el fundamento de derecho III de la resolución impugnada, donde se transcribe "Conforme a la norma antes descrita, este Ayuntamiento remitió a la Gerencia Regional del Catastro de Asturias con fecha 13 de agosto de 2015 relación de los ámbitos urbanizables del municipio de Oviedo con un Plan parcial aprobado definitivamente. Entre los inmuebles no se incluye el de Loma del Pando". Se apoya en su planteamiento en la St. dictada por el TS en fecha 30 mayo de 2014 en la que considera que solo pueden ser considerados urbanos a efectos catastrales los



inmuebles considerados en el PGOU como urbanizables cuando el desarrollo de su actividad de ejecución no dependa de la aprobación del instrumento urbanístico que tiene por finalidad su ordenación detallada. Alega que debe atenderse también a la interpretación lógica y sistemática del art. 7.2 del Texto refundido de la ley del catastro inmobiliario pues si fuera suficiente la simple inclusión del suelo en sectores o ámbitos delimitados, sería completamente innecesaria la mención en el último inciso del precepto a "los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo". Se invoca igualmente la St. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCL-Burgos), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, Sentencia de 25-7-2016, nº 126/2016, Rec. 47/2016.

Por su parte la Administración demandada se apoya en que la St. del Ts que se invoca por la parte no fija doctrina legal sino que desestima un recurso de casación en interés de ley. Por otra parte, expone que en la fecha de la transmisión (23 de diciembre de 2014) el terreno tendría una consideración como urbano a estos efectos ya que es solo a partir de fecha 1 de enero de 2015 cuando, en cumplimiento de lo así acordado en el procedimiento de valoración colectiva realizado por el catastro con fecha 2 de septiembre de 2015 en cumplimiento de lo señalado en el art. Segundo de la Ley 13/2015 con efectos a 1 de enero de 2015, los terrenos en cuestión se estimarían como rústicos.

TERCERO.- Expuesto lo que antecede y una vez analizadas las alegaciones de las partes, y visto que el suelo tiene conforme al texto refundido de la revisión -adaptación del PGOU de Oviedo aprobado por el Pleno el 6-2-2006- la consideración de suelo urbanizable sin delimitación de sectores y, ello unido a que el Plan Parcial del ámbito de actuación resultó anulado judicialmente por St. del TSJ de Asturias de 13-10-2011 se estaría por tanto a estos efectos de suelo rústico. En efecto, así lo ha resuelto el TS en su St de 30-5-2014 que se invoca en la demanda en la que se desestima el recurso interpuesto y confirma la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura de 26 de marzo de 2013, examinando precisamente la aplicación al supuesto concreto del apartado 2 del artículo 7 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario (TRLCI) y fija que a efectos catastrales sólo es suelo de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado y así expone que *"En primer lugar, que ha de acudir a la legislación urbanística para integrar su contenido, a los efectos de calificar catastralmente un terreno como suelo urbano o como suelo rústico; en segundo lugar, que un terreno precisa, en todo caso, la aprobación del correspondiente instrumento urbanístico de desarrollo para poder alcanzar la condición de suelo urbano, por lo que debe reputarse catastralmente como suelo rústico mientras no se*

apruebe dicho instrumento, aunque se trate de un suelo delimitado o sectorizado por el planeamiento urbanístico general, y en tercer y último lugar, que no es coherente interpretar que el suelo urbanizado delimitado o sectorizado en el planeamiento general tiene la consideración catastral de suelo urbano, aunque no se haya aprobado el instrumento urbanístico de desarrollo cuando el artículo 12.2, letra b), del TRLS, considera que está en situación de suelo rural, aquel «suelo para el que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, hasta que termine la correspondiente actuación de urbanización». Se añade asimismo que, "Ahora bien, no cabe sostener, como mantiene el Abogado del Estado, que todo el suelo urbanizable sectorizado o delimitado por el planeamiento general tiene per se la consideración catastral de suelo urbano, sin distinguir si se encuentra ordenado o no ordenado, y que el artículo 7 sólo excluye de tal consideración al urbanizable no sectorizado sin instrumento urbanístico aprobado que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes, por el contrario, hay que entender que el legislador catastral quiso diferenciar entre suelo de expansión inmediata donde el plan delimita y programa actuaciones sin necesidad de posteriores tramites de ordenación, de aquel otro que, que aunque sectorizado carece de tal programación y cuyo desarrollo urbanístico queda pospuesto para el futuro, por lo que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Antes de ese momento el suelo tendrá, como dice la sentencia recurrida, el carácter de rústico. Si no se aceptara esta interpretación, perdería de sentido el último inciso del precepto, cuando dice que " los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo", porque este momento no puede ser el momento de sectorización o delimitación del terreno urbanizable, si éste se disocia del momento de aprobación del instrumento urbanístico de desarrollo."

Cierto es que la St. del TS, al estar dictada en recurso de casación en interés de ley y ser desestimatoria no fija doctrina legal, con el valor vinculante que en tal caso habría implicado, pero ello naturalmente no significa que la referida sentencia carezca de todo valor pues, en definitiva fija un determinado criterio jurisprudencial en torno al cual establecer cuando tenga la consideración de suelo urbano el suelo calificado como urbanizable, lo que se producirá cuando se trate de suelo con aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo. Cierto es que a la fecha en que se procede a la transmisión de las fincas no se había procedido aun en el catastro a regularizar

la situación jurídica de dichas fincas, adaptándola a los criterios fijados en dicha Sentencia del TS y así precisamente en la Ley 13/2015 en su preámbulo se recoge que *"Se recoge el reciente criterio jurisprudencial que considera que los suelos urbanizables sin planeamiento de desarrollo detallado o pormenorizado deben ser clasificados como bienes inmuebles de naturaleza rústica y se aprueban nuevos criterios para su valoración teniendo en cuenta sus circunstancias de localización. Para agilizar y regular el cambio de clasificación de estos suelos urbanizables se adapta el régimen transitorio de la Ley y se modifica el procedimiento simplificado de valoración colectiva, lo que también permitirá en lo sucesivo adaptar con mayor agilidad los criterios de valoración contenidos en las Ponencias de valores catastrales a los cambios en las circunstancias urbanísticas de los inmuebles, sin necesidad de aprobar nuevas Ponencia"*.

La norma legal por tanto no ha hecho sino acoger el anterior criterio jurisprudencial y finalmente el suelo en cuestión ya se ha reconsiderado su clasificación a estos efectos y se fija como suelo rústico, no estando por tanto ante un supuesto consistente en una mera solicitud aun no resuelta o de meras hipótesis o conjeturas al respecto. Existe ciertamente un argumento de índole formal consistente en que dicha consideración como suelo rústico se le otorga una fecha de efectos de 1 de enero de 2015 y el devengo del impuesto se produjo unos días antes de esta fecha (el 23 de diciembre de 2014). Aun reconociendo que ello puede arrojar ciertos elementos de duda en orden a la decisión a adoptar, se considera que, por un lado, atendiendo a que la norma no establece en realidad un criterio nuevo sino que acoge el criterio jurisprudencial anterior, no vendría sino a "aclarar" una realidad ya previamente existente pues de hecho la interpretación efectuada por el TS se realizaba conforme a los términos del anterior art. 7.2 R.Dto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo y, por tanto, en puridad, para determinar esa verdadera naturaleza como de suelo rústico a estos efectos no sería preciso dicho cambio legislativo. De este modo, no vendría a constituirse una realidad nueva sino a reconocer la ya preexistente. Por otro lado, así además se ha ido acogiendo en la jurisprudencia cuando han abordado asuntos análogos y así cabe citar la St. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCL-Burgos), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, Sentencia 83/2015 de 15 Mayo 2015, Rec. 46/2014, St. TSJ Murcia Sala de lo Contencioso sección 2 del 27 de diciembre de 2016 Sentencia: 1003/2016, Recurso: 179/2016 y la St. Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (TSJCL-Burgos), Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, Sentencia de 25-7-2016, nº 126/2016, Rec. 47/2016 oportunamente citadas por la actora, exponiéndose en esta última sentencia que *"Desde esta perspectiva y teniendo en cuenta que a la fecha de devengo del impuesto (27- abril-2014) el suelo urbanizable delimitado referido no contaba con Plan Parcial de desarrollo debidamente aprobado, no pudiéndose*



obviar tampoco que en el Procedimiento Simplificado de Valoración Colectiva iniciado en 2015 varias de dichas parcelas pasaron a tener la calificación de rústicas, hemos de coincidir con los apelantes en considerar que la transmisión mortis causa de dichas parcelas en ningún caso hubo de generar el devengo del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana, dado que las referidas fincas no contaban con un desarrollo urbanístico pormenorizado y, por tanto debían considerarse a los efectos del impuesto como suelo de naturaleza rústica; extremo éste que viene a reconocer ahora el propio Ayuntamiento apelado tras la tramitación del Procedimiento Simplificado de Valoración Colectiva, y si bien es cierto que el mismo no resulta aplicable a las fechas que aquí nos ocupan, sin embargo, también lo es que el mismo es ilustrativo y complementa lo ya constatado por este Tribunal respecto de la falta de oportuno Plan Parcial de desarrollo debidamente aprobado, por lo que desde esta perspectiva procedente será estimar la pretensión anulatoria esgrimida por los apelantes, pues conforme a lo declarado por el Alto Tribunal no cabe considerar urbanas a las fincas que aquí nos ocupan, ya que a efectos catastrales sólo pueden considerarse suelos de naturaleza urbana el suelo urbanizable sectorizado ordenado así como el suelo sectorizado no ordenado a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo, y antes de ese momento el suelo tendrá el carácter de rústico, lo que como vemos acontece en el presente caso.

Así las cosas, si dichas parcelas no tenían en el momento de la transmisión las condiciones necesarias para ser consideradas urbanas, no puede entenderse que su adquisición por los herederos haya supuesto incremento de valor alguno a efectos del impuesto que nos ocupa, por lo que no se produce el hecho imponible del impuesto y determina su no sujeción al mismo, lo que necesariamente conlleva la estimación del recurso de apelación interpuesto con relación a tal extremo, procediendo anular y dejar sin efecto el Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Segovia de 14 de agosto de 2015 desestimatorio del recurso de reposición formulado contra la liquidación NUM012 practicada en concepto de Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por importe de 94.706,56 €, ordenando a la Corporación demandada a practicar nueva liquidación en la que no se refleje incremento de valor alguno con relación a las 12 parcelas referidas en el Apartado II del Hecho Quinto del escrito de la demanda rectora del recurso jurisdiccional del que la presente apelación trae causa.”.



En consecuencia, deben anularse las liquidaciones del Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, por su disconformidad a derecho y la no sujeción al citado impuesto de las fincas litigiosas.



CUARTO.- De conformidad con lo expuesto no se considera procedente imposición de costas en la medida que se han suscitado dudas de derecho en relación a la interpretación a otorgar al alcance de la modificación efectuada en el catastro y su puesta en relación con la liquidación aquí impugnada, art. 139 LJCA.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Estimar el recurso contencioso-administrativo presentado por la Procuradora Sra. en representación de Sedes SA contra la resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo en el expediente 2015-239 por el que se acuerda desestimar la reclamación económico administrativa presentada por Sedes contra liquidaciones tributarias 9711381, 9711384, 9711396, 9711398, 9711401, 9711404 y 9711405 referidos a Impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana que han sido objeto del presente procedimiento, declarando la disconformidad a derecho de las liquidaciones impugnadas y su anulación; sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra ella cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo en el término de los 30 días siguientes a su notificación a las partes mediante escrito de preparación a presentar ante este Juzgado en los términos del art. 89 Ley 29/98 de 13 de julio.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado que la dictó estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.